



*Tutela: 2021-00168*

*Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN*

*Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D. C, Julio veintiuno (21) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración a su derecho fundamental igualdad y al acceso a un cargo público.

**HECHOS**

La accionante relató que, es una persona de especial protección constitucional por discapacidad permanente certificada por la IPS, al ser portadora de ileostomía, con dificultad de la movilidad, con deficiencia crónica renal estadio III, siendo asistida por una cuidadora en forma constante, según la recomendación médica como consta en su historia clínica, motivo por el cual, es transportada en el vehículo de su propiedad por la cuidadora Deyanira Castillo.

Señaló que, fue notificada el 25 de junio del año en curso del sitio de la presentación de la prueba de conocimiento de la DIAN OPEC 132143 Gestor II, en la ciudad de Bogotá en la UNIAGUSTINIANA dirección AV. carrera 86 No. 11 B 95 bloque Buitrago, salón 117, con fecha 2021-07-05 a las 07:00.

Por otro lado, su cuidadora le correspondió presentar la prueba de conocimiento de la convocatoria DIAN OPEC 126450 facilitador IV, en la misma fecha y hora, pero con dirección distinta a la suya, al ser en el Colegio Bravo Páez con dirección calle 37 SUR No. 23 – 5 bloque C salón 302.

Por tal razón, a través de la petición del 26 de junio del 2021 ante la entidad



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

accionada, les aclaró que no puede movilizarse en transporte masivo o de servicio público, como consta en las recomendaciones médicas, debiendo asistir por su cuidadores, solicitando la unificación de sede de presentación del examen con su cuidadora y autorización de parqueadero para su vehículo.

En respuesta suministrada por la entidad 01 julio del 2021, informó que tal solicitud fue negada sin sustento jurídico, como también sucedió con la contestación que le suministraron a su cuidadora en el derecho de petición del 02 de julio del 2021, al decir que las instituciones encargadas del proceso ya realizaron la gestión logística y definición de los sitios de aplicación de pruebas en cumplimiento a las ciudades elegidas por los aspirantes.

Arguyendo la accionante, que la entidad accionada no entendió la solicitud elevada, por cuanto no se estaba peticionando cambio de ciudad, sino unificación de sedes, para garantizar el transporte al mismo sitio de la prueba escrita, en condiciones de seguridad y salubridad, al insistir en la imposibilidad de poder acceder al transporte público, dado su condición de discapacidad.

Así las cosas, solicitó tutelar su derecho fundamental de la igualdad y acceso a un cargo público, en virtud de la garantía del trabajo digno, y se ordene a la entidad accionada que en el caso de no tener previstas todas las medidas de bioseguridad, procesa a aplazar la prueba escrita del 05 de julio del 2021, o se proceda a unificar la sede de presentación de las pruebas en el mismo lugar o sitio de su cuidadora y la autorización e ingreso del parqueadero de su vehículo mientras se lleve a cabo la presentación de la prueba.

### **IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**ACCIONANTE:** ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN identificado con C.C No. 60.307.731 para efectos de notificación al correo electrónico [deyaeduf@hotmail.com](mailto:deyaeduf@hotmail.com) [angondu14@gmail.com](mailto:angondu14@gmail.com)

**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , vinculándose DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN.



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

## ALEGATOS DE LAS ACCIONADAS

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en su contestación señaló que, se está ante una carencia actual de objeto, por cuanto las pruebas escritas se realizaron el 05 de julio del 2021, siendo notificada de la acción de tutela el día sábado 03 de julio a la 1:44 p.m, en una hora inhábil en la cual no era posible atender la medida provisional dispuesta por el Juzgado 73 penal municipal con control de garantías, motivo por el cual, alegó que no se puede hablar de un incumplimiento de la medida provisional.

Continuando, en indicar que la situación de discapacidad expuesta por la accionante, debía ser manifestada en la inscripción, como se establece en el acuerdo de la convocatoria, además que, al no presentarse la accionante a la aplicación de pruebas, tampoco puede hablarse de vulneración a derechos fundamentales, ya que debió colocar a consideración de la CNSC dicha situación de discapacidad permanente mediante su inscripción en el aplicativo SIMI, para poder dar lugar a las actuaciones para la presentación de la prueba, sin embargo, no lo realizó en su registro, desconociendo la entidad dicha discapacidad que dice la accionante.

Por otro lado, con relación a la suspensión del concurso, arguyó su improcedencia trayendo a colación jurisprudencia, por cuanto la accionante no demostró el perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales, de manera que la suspensión del proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020 desconocería un amplio catálogo normativo, si no que obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo como lo es la provisión de los empleos públicos por méritos y sería violatoria de los derechos de los aspirantes que concursan en el Proceso de Selección.

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN**, en su contestación alegó la falta legitimación por pasiva, solicitando de entrada su desvinculación, por cuanto la entidad llamada responder es la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC – al ser la entidad responsable del proceso de selección, en sus diferentes etapas, motivo por el cual las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020 deben ser dirigidas a dicha entidad.



Tutela: 2021-00168  
Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **1. Competencia**

La Acción Constitucional de Tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 1°. Decreto 2591 de 1991, indicando que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos constituciones fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados por la ley”.*

Se desprende de lo anterior, que dicha Acción constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los Derechos Fundamentales de las personas, cuyo trámite compete a los distintos jueces de la República a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Siendo competente éste Despacho para conocer del presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se procede a analizar el acervo probatorio, planteando en primer término la situación que dio origen al presente trámite.

### **2. Asunto debatido**

De conformidad con el citado artículo 86 constitucional, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención del juez constitucional orientado a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de los primero en los eventos expresamente señalados en la norma citada.

En este orden de ideas, constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual para un derecho de dicha categoría siempre



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela**

### *2.1.1. Legitimación en la causa*

En cumplimiento de dicho cometido, sea lo primero indicar que, el artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Correlativamente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso puesto a consideración, frente a la legitimación en la causa por activa se advierte que la misma se acredita, al observarse que la protección solicitada corresponde a un derecho propio del actor, al tener un interés directo y particular respecto al amparo que impetro en esta acción de tutela, acreditándose la legitimación por activa en este asunto.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, el mismo artículo ibídem dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Es así que, Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra acreditada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

atribuye la vulneración del derecho fundamental de igualdad y acceso a cargos públicos, ya que es la entidad que suscribió el contrato No. 599 de 2020 con la DIAN, para “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020*”.

### 2.1.2 La inmediatez.

La jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha sido establecido que, la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, ya que; “*la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo*<sup>1</sup>”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados

Por ende, se ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: “*(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*”.

Así las cosas, encuentra el despacho que, el requisito de inmediatez se encuentra superado. Ello, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por la accionada es continuada y persiste, toda vez que se ha prologando en el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010/19



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

tiempo, además que, esta acción de tutela fue interpuesta en un término razonable.

### 2.1.3 Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad que atañe según la jurisprudencia que, la acción constitucional solo es procedente cuando ostenta un carácter subsidiario, pues ella solo procede: *”(i) Cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo mecanismo, este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto;\_o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, caso en el cual, se concederá el amparo de manera transitoria .“*<sup>2</sup>

En el caso puesto a consideración, este despacho desde ya advierte que este mecanismo constitucional resulta procedente, teniendo en cuenta las circunstancias específicas, en donde la accionante sin duda es una persona de especial protección constitucional por las patologías graves que presenta, además, porque no tiene otros mecanismos eficaces para la protección de sus derechos, pues en el caso de demostrarse vulnerado los mismos, no le permitiría seguir en el proceso de selección para el cargo que aspira.

Así, lo ha incluso determinado el Consejo de Estado, al decir que:

*“Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta **oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se***

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-036/17, MP. Alejandro Linares Cantillo



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.” (negrilla y subrayado propio )*

Lo anterior, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional:

***“(…) su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, por lo que “la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados<sup>3</sup>”.*** (negrilla propio)

En suma, la tutela es un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a un cargo público, como quiera que la presuntamente perjudicada no cuenta con otro mecanismo para exigir su protección, de ahí que el primer requisito, esto es, la subsidiariedad de la acción se encuentre superado en el presente asunto, y, en consecuencia, se pasará a examinar a fondo el asunto.

## **2.2 Análisis del caos bajo estudio**

De acuerdo a las pruebas aportadas, se puede establecer qué;

1) La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, convocó al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 mediante el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-116/19



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.*

2) Una vez verificado los requisitos mínimos con las exigencias establecidas en la OPEC No. 132143, nivel profesional, la accionante ANHY DURLEY GONZALEZ fue admitida.

ID	OPEC	NIVEL	CC	NOMBRE ASPIRANTE
338831052	132143	PROFESIONAL	60307731	ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

(Extraído del informe técnico aportado por la entidad accionada)

3) Las pruebas escritas correspondió realizarlas el pasado 5 de julio del año en curso.

4) La notificación a la accionante se realizó el 25 de junio del año en curso, en donde le informaban el lugar para presentar las pruebas, en la ciudad de Bogotá en la UNIAGUSTINIANA dirección AV. carrera 86 No. 11 B 95 bloque Buitrago.

5) Al día siguiente, la accionante solicitó ante la entidad accionada la unificación de sedes de presentación del examen a la asignada a su cuidadora, - Colegio Bravo Páez con dirección calle 37 SUR No. 23 – 5 bloque C salón 302- teniendo en cuenta que no puede movilizarse en transporte masivo por su discapacidad permanente, debiendo asistir con su cuidadora, la señora DEYANIRA CASTILLO quien también elevó dicha petición.

6) La entidad accionada el día 01 de julio del año en curso, resolvieron la petición de manera desfavorable, al informar que las instituciones encargadas ya habían realizado la gestión logística y definiciones del sitio para la presentación de las pruebas escritas en las ciudades elegidas por los aspirantes.

7) Según información suministrada por la entidad accionada, la accionante no se presentó para la realización de la prueba escrita, pero sí se presentó su cuidadora DEYANIRA CASTILLO.



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dentro de ese contexto, lo primero que se debe señalar es la especial protección constitucional que ostenta la accionante, al tener una discapacidad permanente, que según el acervo probatorio, es presentada por las patologías de; **“FRACTURA DE VERTEBRA L5 Y DE ILIACO IZQUIERDO, LESION GASTROINTESTINAL TRAUMATICA CON HEMICOLECTOMIA E ILEOSTOMIA, EXERESIS RENAL DERECHA CON INSUFICIENCIA RENAL CRONICA IIIB<sup>4</sup>”**.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al decir que;

*“se ha referido a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, señalando como tales a sujetos como “los niños y niñas, las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población<sup>5</sup>” (negrilla propia)*

Continuando con el análisis del caso *sub examine*, este despacho advierte desde ya que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a un cargo público, al momento que no atendió de manera favorable la petición de unificación de sedes elevada por la accionante, así como también, no acatar la orden impuesta en la medida provisional que fue otorgada por el Juzgado 77 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 03 de julio del 2021, en donde se ordenó:

*“(…) se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA QUE DE MANERA INMEDIATA UNIFIQUE LA SEDE DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA CONVOCATORIA DIAN A REALIZARSE EL DÍA 05 DE JULIO DE 2021, RESPECTO DE LAS CIUDADANAS ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 60.307.731 Y DEYANIRA CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.309.183, SEDE QUE DEBERÁ CONTAR CON ACCESO*

<sup>4</sup> Ver certificación de Compensar e historia clínica

<sup>5</sup> Sentencia T-282, 2008



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*PARA DISCAPACITADOS, Y UN PARQUEADERO PARA EL VEHÍCULO DE PLACAS IWS 052, sin que para el efecto se le exija el agotamiento de ningún trámite administrativo adicional ,debiendo el informe de cumplimiento respectivo”.*

En este punto, resulta pertinente explicar que, el juzgado referido fue a la primera autoridad que se le realizó el reparto de la tutela para conocerlo, sin embargo, de conformidad con las normas de reparto de las acciones constitucionales, la presente tutela le correspondía a un juzgado del circuito, motivo por el cual por reparto le correspondió a este despacho.

Ahora, lo anterior resulta relevante con relación a las alegaciones expuestas por la entidad accionada al decir que, la medida provisional fue notificada el 03 de julio del año en curso, un día no hábil, que para su sentir le era imposible dar cumplimiento a la misma, por cuanto las pruebas se realizaron el 05 de julio. No obstante, en contraposición se encuentra que sí bien el 03 de julio era un sábado que resulta ser un día no hábil, también es cierto que el juzgado que otorgó la medida provisional al ser un juzgado de control de garantías se encontraba de turno en la URI de Usaquén, de suerte que, dicha autoridad sí tenía la posibilidad de adoptar dichas decisiones.

Máxime, cuando el decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 1, establece que, **“Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”**, razón por la cual, la medida provisional impuesta debía resolverse y notificarse el mismo día de su presentación, como lo establece el artículo 7 ibídem, al señalar que; **“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”** (negrilla propia)

Y es que, sí en gracia de discusión la excusa por la cual la entidad accionada se cobija para no haber dado cumplimiento a la medida provisional otorgada por un juez constitucional, al haber sido notificado en un día “no hábil”, tampoco se encuentra razonable los argumentos expuestos para haber



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

despachado de manera desfavorable la unificación de las sedes para la presentación del examen a la a la asignada a su cuidadora, que fue peticionada por la accionante, de manera diligente, al haber sido al día siguiente que fue notificada de la fecha y dirección en donde tenía que presentar las pruebas escritas.

Nótese que, se probó que la accionante en el diligenciamiento de su inscripción cumplió con el deber de reportar su discapacidad “múltiple”, como se verá reflejado del cuadro extraído del informe técnico que brindo la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020, así:

NO REGISTRO INSCRIPCION	338831052
DOCUMENTO	60307731
NOMBRE	ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN
NIVEL	Profesional
OPEC	132143
SITIO	UNIAGUSTINIANA
DIRECCION SITIO	AV CARRERA 86 No. 11B 95
PUESTO	10
CIUDAD	BOGOTA D.C
BLOQUE	Buitrago
PISO	1
SALON	117
DISCAPACIDAD	Múltiples
FECHA CITACION	5/07/2021 7:00

Ahora, si bien la entidad accionada le asignó a al accionante un sitio y salón apto que le garantizará su movilidad en igualdad de condiciones a las demás personas que presentarían las pruebas escritas, también es cierto que, la discapacidad que presenta la accionante tiene limitaciones para sus actividades como se reportó en la certificación de Compesar del 11 de mayo del 2021, al registrarse; *“LIMITACIÓN PARA LA ACTIVIDAD: para la marcha, el desplazamiento y tareas generales. RESTRICCIÓN EN LA PARTICIPACION: presenta una restricción modificada en las áreas principales de la vida comunitaria y cívica”*.

En ese sentido, resultaba claro que la accionante necesitaba del cuidado de su cuidadora para ser transportada al lugar donde tenía que presentar sus pruebas hasta el salón asignado, al encontrarse en su historia clínica como recomendaciones: *“facilitar el acompañamiento permanente de cuidador o personal de apoyo para desplazamientos y la asistencia cuidado y atención de la paciente así como las tareas sanitarias”*.



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De manera que, la accionante no podía asistir al lugar asignado por la entidad accionada para presentar sus pruebas sin la presencia de su cuidadora, toda vez que, en la misma historia clínica se encuentra también como recomendaciones: “Evitar uso de transporte público masivo y más en tiempo de pandemia (COVI 19)” y “para desplazamientos largos y prolongados se recomienda el uso de sillas de ruedas”, que sin lugar a dudas, demuestra lo indispensable que le resultaba a la accionante asistir con el acompañamiento de su cuidadora.

Sumado el hecho que, el juzgado de garantías que otorgó la medida provisional, realizó una declaración bajo juramento de la accionante ANHY DURLEY GONZALEZ, del 03 de julio del año en curso, en donde la misma informó que:

*“PREGUNTADO: Informe a este Despacho Judicial si tiene hijos.*

*CONTESTO: **no tener hijos***

*PREGUNTADO: Informe a este Despacho Judicial si tiene algún familiar cercano que la pueda llevar a la presentación de la prueba de méritos para la asignación de cargos de la DIAN el día 05 de julio de 2021*

*CONTESTO: **no tener ningún familiar cercano, y solo contar con el apoyo de su cuidadora la señora DEYANIRA CASTILLO*** (negrilla propia)

Lo anterior refuerza la tesis que, los cuidados que la cuidadora le iba a suministrar a la accionante no podían ser suplidos por otra persona, al tratarse del traslado en su propio carro al lugar de la presentación de las pruebas para prevenir el contagio del COVID 19 en transporte público, como también el desplazamiento desde el parqueadero de su carro hasta el salón que le fue asignado e incluso en el caso que la accionante presente alguna molestia de salud, así como ir hacer sus necesidad sanitarias, al presentar un grave diagnóstico de “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA IIIB”, entre otros.

Luego entonces, a la entidad accionada le asistía el deber y la obligación de haber estudiado con mayor detalle el caso de la accionante que fue expuesto en el derecho de petición del 25 de junio del año en curso, al haberse adjuntado las mismas pruebas que se están analizando en esta acción de tutela, donde es claro que la accionante y excusado sea reiterarlo, requería de manera



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

indispensable de su cuidadora, para desplazarse desde su casa hasta el salón donde presentaría las pruebas de conocimiento, que fundamentaba su petición de unificar las sedes a la asignada a su cuidadora - Colegio Bravo Páez con dirección calle 37 SUR No. 23 – 5 bloque C salón 302- para mayor efectividad y facilidad de su cuidado.

Siendo así, para determinar que la entidad accionada si se encontraba en la posibilidad de atender dicha petición de manera favorable, por cuanto, la misma se elevó 11 días antes de la presentación de las pruebas, en donde se hubiera podido adoptar alguna decisión con relación a la logística, que se entiende ya había sido definida por las instituciones encargadas, para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, ya hubiese sido la unificación de la sede asignada a la accionante, donde se tenía previsto instalaciones para su movilidad, o en la instituciones que le fue asignada a la cuidadora, para que hayan podido asistir las dos al mismo lugar, que como ya se advirtió, facilitaría el cuidado fundamental que requería la accionante.

Es por ello que, la justificación que expone la entidad accionada con relación a la imposibilidad de haber acatado la orden impuesta por el juez al haber sido notificada en un día “no hábil”, es precaria y endeble, en el sentir que, la situación gravosa que presenta la accionante ya era de su conocimiento, para entonces, haber adoptado alguna decisión garantizadora de los derechos fundamentales de la accionante, de manera diligente y eficaz.

En sustento de lo anterior, se trae a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional al enfatizar que;

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones:*  
***i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e***



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*integración social de los grupos de especial protección<sup>6</sup> (negrilla y subrayado propio)*

Aún más, cuando se ha sido reiterativo la jurisprudencia constitucional, al indicar el deber del Estado Colombiano de garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales, en especial:

***“la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador<sup>7</sup>”.*** (negrilla propio)

Con base en tales premisas y de cara al concreto caso que ahora ocupa la atención de este despacho, se encuentra conculcado la violación de los derechos fundamentales de la igualdad y al acceso a un cargo público de la accionante ANHY DURLEY GONZALEZ, por parte de la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con fundamento en los parámetros jurisprudenciales que al respecto han precisado que:

***“De conformidad con el preámbulo y el artículo 13 de la Constitución, la igualdad constituye uno de los valores fundantes del Estado colombiano en sus dos facetas: formal y material. Desde el punto de vista netamente formal, comporta el deber de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de abstenerse de concebir normas, diseñar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas, o adoptar decisiones***

---

<sup>6</sup> Sentencia T-575/17

<sup>7</sup> Ibídem



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*e interpretaciones del ordenamiento jurídico vigente, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad.*

*Por otra parte, **esta prerrogativa en sentido material, apunta a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la que el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas, es decir, medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos**, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que tengan una mayor representación, y así, estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos (...)*<sup>8</sup>*(negrilla propio )*

En lo sucesivo indicó que:

*“(...) en ese sentido debe **(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación***<sup>9</sup>*”(negrilla propio)*

En línea con lo reseñado, se demostró la vulneración al derecho fundamental al acceso a un cargo público, que también ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia al decirse que:

*“(...)El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-382/18

<sup>9</sup> Ibídem



Tutela: 2021-00168

Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

***Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática,***

*(...)*

***el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria***<sup>10</sup>.

*(negrilla y subrayado propio)*

En ese sentido, resulta suficientes argumentos para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante y atrás desarrollados de conformidad con la jurisprudencia de la alta Corte, para concluir que, pese a que ya se realizó la prueba escrita- 05 de julio del 2021-, a este juez constitucional le asistirá el deber de adoptar una orden para garantizar la presentación de las pruebas escritas, máxime cuando la accionante había cumplido con los requisitos mínimos con las exigencias establecidas en la OPEC No. 132143.

Así las cosas, se **TUTELA** los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a un cargo público a la accionante ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN identificado con C.C No. 60.307.731 en contra de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

En consecuencia, **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia SI AÚN NO LO HA HECHO, proceda a citar a la accionante ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN a efectos de que presente las pruebas escritas que se hayan practicado dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020 con No. de empleo OPEC 132143, en una sede que deberá contar con parqueadero para el vehículo de placas *IWS 052* y con acceso para

---

<sup>10</sup> Sentencia T-257 de 2012



*Tutela: 2021-00168*

*Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN*

*Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

discapacitados que permita la movilización de la accionante, teniendo en cuenta su discapacidad múltiple.

Asimismo, deberá permitir el acompañamiento de la cuidadora la señora DEYANIRA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía 52.309.183 para el traslado y cuidado de la accionante ANHY DURLEY GONAZALEZ DURAN, así como también disponer de todo lo pertinente para garantizar con efectividad la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021.

El incumplimiento a lo ordenado generará las sanciones establecidas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591/1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a un cargo público a la accionante **ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN** identificada con C.C No. 60.307.731, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: se ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a citar a la accionante **ANHY DURLEY GONAZALEZ DURAN** a efectos de que presente las pruebas escritas que se hayan practicado dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020 con OPEC 132143, en una sede que deberá contar con un parqueadero para el vehículo de placas *IWS 052* y con acceso para discapacitados que permita la movilización de la accionante, teniendo en cuenta su discapacidad múltiple.

Asimismo, deberá permitir el acompañamiento de la cuidadora la señora Deyanira Castillo identificada con cedula de ciudadanía 52.309.183 para el traslado y cuidado de la accionante ANHY DURLEY GONAZALEZ DURAN,



*Tutela: 2021-00168*

*Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN*

*Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

así como también disponer de todo lo pertinente para garantizar con efectividad la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021. El incumplimiento a lo ordenado generará las sanciones establecidas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591/1991.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que publique el presente fallo de tutela en sus respectivas páginas web, en el link correspondiente al proceso de selección DIAN No.1461 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta providencia, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

**LUZ MARINA RAMÍREZ GUIO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

[j09pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Tutela: 2021-00168*

*Accionante: ANHY DURLEY GONZALEZ DURAN*

*Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*